



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104
RADICADO N° 2014-00054-00

En el anexo 01 de este expediente en medio digital, el apoderado del demandado aporta escrito en el cual anexa la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, conforme con la cual no se inscribe la sentencia emitida por el Juzgado dentro de este proceso de expropiación. Igualmente solicita la expedición de oficio al IGAC, para enterar a los peritos designados en este proceso.

Lo que motiva la devolución es lo establecido por la Ley 1579 de 2012, Artículo 29., que indica:

"Título antecedente. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito"

En este orden de ideas, estas breves consideraciones para tener en cuenta que en este proceso se llevó a efecto la expropiación de la franja de terreno que fue segregada del inmueble mayor; mismo decir, no fue una venta parcial o total que haya realizado el demandado a la entidad demandante sino forzada a través de este medio jurídico, motivo por el cual no es necesario citar título antecedente o adquisitivo de dominio por ser una orden judicial mediante sentencia la cual debe ser inscrita, como lo dispone el numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso (lo mismo indicaba el numeral 2° del artículo 456 del C. P. Civil). Por lo tanto se insistirá en el registro del fallo respectivo.

Otro de los motivos para no inscribir el fallo es la existencia de oferta de compra que aparece en la MI 001-541992, anotación No. 14 (folio 79). Vale anotar que de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, en el fallo del 15 de septiembre de 2016, numeral CUARTO, se ordenó la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que afecten el inmueble. Se procederá a emitir el oficio en tal sentido.

En cuanto al oficio para Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, se ordenará expedirlo con tal fin y enterar a los peritos de su designación al interior del proceso.

Atendiendo lo antes expuesto, e Juzgado,

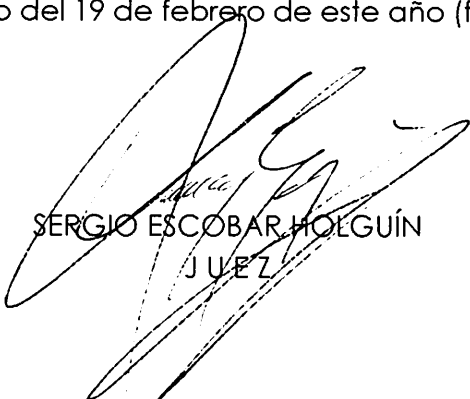
RESUELVE

Primero: RATIFICAR la orden de inscripción del fallo, emitido por este Juzgado el 15 de septiembre de 2016, para lo cual se enviará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, insertando la parte considerativa pertinente de esta providencia así como copia de la sentencia. Líbrese la comunicación respectiva.

Segundo: Conforme lo dispuso el fallo en el numeral CUARTO, se reitera la orden de levantar la medida de oferta de compra efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- que obra en la anotación No. 14 del folio de matrícula No. 001-541992. Líbrese oficio con tal fin.

Tercero: Expedir el oficio al IGAC, para enterar a los peritos de su designación realizada mediante auto del 19 de febrero de este año (folio 254).

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

RADICADO N° 2014-00054-00

Auto N° 1104

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

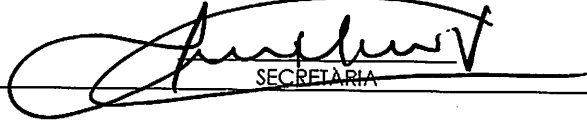
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°

74

fijado en la página web de la rama judicial el

16/09/2020

a las 8:00.a.m


SECRETARIA